

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



SENTENCIA AC 0046/2020

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00080 00
ACCIONANTE: ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA
ACCIONADAS: ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA- CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA- PORTUGAL– EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PORTUGAL – AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA- MIGRACIÓN COLOMBIA

ASUNTO: DECIDE FALLO DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA**, identificado con C.C. No. 1.070.949.381 de Facatativá, a nombre propio, contra la **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA - CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA- PORTUGAL (Territorio por Extraterritorialidad) – EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PORTUGAL – AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA, MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta violación de los derechos a la vida digna, salud, libre locomoción, mínimo vital la vida, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1.1 Síntesis del caso.

El señor **ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA**, señala que realizó un viaje de turismo a la ciudad de Lisboa, el pasado 13 de febrero de 2020.

Que viajó con la Aerolinea Air Europa, haciendo escala en Madrid- España para llegar a su destino final, Lisboa; que sus tiquetes de vuelta son con la misma aerolinea y tenían como fecha de regreso, el 11 de mayo de 2020.

Que se hospedó en casa de un amigo. Que debido a la Pandemia Mundial por COVID 19,el Jefe de Estado de Portugal, desde el 13 de marzo de 2020,

decretó estado de alerta y posteriormente emitió Decreto Presidencial No. 14-A/2020, en el que se declaró estado de emergencia en Portugal.

Que debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por cuenta del COVID 19, se tomaron medidas como el cierre de fronteras y la restricción de vuelos internacionales. Razón por la cual el accionante señala que tuvo que entrar en cuarentena en la casa de un amigo.

Que para realizar el respectivo viaje, tomó licencia no remunerada en su trabajo, y este se vencía el día 26 de mayo de 2020, por lo tanto en la actualidad no cuenta con salario ni ingresos económicos para sufragar sus gastos. Que debido a la Pandemia, a su esposa no le han podido renovar su contrato laboral, por lo cual se ha debido sufragar el dinero destinado al viaje para cubrir las necesidades de su familia.

Que la Aerolinea con quien tenía el vuelo de regreso a Bogotá, le informó el 15 de abril de 2020, que su vuelo había sido cancelado, y que no había fecha fija para la apertura del espacio aéreo y los vuelos comerciales en Europa.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020, el 14 de abril de 2020, por medio de correo electrónico notificó al Consulado de Colombia en Lisboa, su deseo de ser Repatriado por medio de algún vuelo humanitario que se estuviera gestionando, para lo cual anexó toda la información requerida.

Que inició comunicaciones con la Consul Lina María Ibañez Silva, quien le manifestó la dificultad de poder acceder a un vuelo humanitario. Que presentó solicitud el 20 de abril de 2020, y que la respuesta es que por el momento no habria programado vuelo humanitario alguno. Que a la fecha le han otorgado dos ayudas alimentarias, la primera el 24 de abril en especie y la segunda el 9 de mayo en bono por 200 euros. Sin embargo, no cuenta con ingresos para solventar sus gastos.

Que una vez se llegó el 11 de mayo de 2020, fecha en la que tenía su vuelo de regreso, su seguro médico caducó, lo cual le genera riesgos y de requerir servicios en salud, como los ha tenido, ya que el 19 de mayo de 2020, tuvo que acudir a Urgencias del Hospital García de Orta de la ciudad de Almada-Portugal, por dolor abdominal, se le practicaron exámenes y el médico tratante le recetó droga para el dolor. La urgencia le costó 164, 31 euros, los cuales no pudo cancelar.

Que el día 13 de mayo, el Consulado Colombiano en Lisboa, le informó la posibilidad de 10 cupos en un vuelo especial, en la ruta: París- Bogotá, para el día 18 de mayo, operado por la aerolinea Air France, sin embargo, señala el accionante que debía cumplir las siguientes condiciones:

Llegar al Aeropuerto Charles de Gaulle de París, entre 3 y 6 horas antes, pago de tiquete aéreo por un valor aproximado de 700 euros, y responder al correo a más tardar el 14 de mayo a las 13:00hr.

Que debido a las condiciones específicas no le fue posible acceder a dicho vuelo, ya que no había información sobre la viabilidad de un vuelo de Lisboa a París, además los tiquetes para este trayecto se encontraban en 500 a 600 euros, más los 700 euros del tiquete París- Bogotá, le resultaba un monto aproximado de 1200 euros, dinero que el señor ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA, no tenía para el momento.

Solicita que por este medio tutelar se accedan a sus pretensiones con el fin de que se autorice vuelo humanitario para poder regresar a Colombia, ya que no cuenta con dinero para solventar sus gastos en dicho país, tiene su seguro médico vencido, debe reintegrarse con urgencia a su trabajo por lo tanto desea retornar lo más pronto a su país.

1.2. Contestación: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL

La Doctora Lina Paola Medina Pérez, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, dio contestación manifestando que la accionada, es una entidad pública, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita al Ministerio de Transporte, creada para ejercer las funciones de autoridad aeronáutica en todo el país.

Pasa a comentar las funciones que le competen así como la normativa que la regula. Señaló a su vez, que la Presidencia de la República mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que posteriormente el Gobierno expidió el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, en el que suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros precedentes del exterior por vía aérea. Por lo tanto, desde la fecha solo se han permitido embarque de pasajeros en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Posteriormente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, emitió Resolución No. 1032 de 8 de abril de 2020, *“Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*. Puntualmente el artículo 3 de la referida resolución señaló las obligaciones necesarias para

que los ciudadanos nacionales o extranjeros residentes puedan ser repatriados.

Y en el artículo 4 se encuentran las obligaciones de las aerolíneas. En ese sentido, señala que la Aeronáutica se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos deben presentar para la autorización del vuelo. Que conforme al comunicado S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, definió que la competencia para la autorización de vuelos recaería en dicho Ministerio, quien comunicaría a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, concepto favorable o no de los vuelos humanitarios.

Que por tanto, escapa de la órbita del Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, la autorización o no, de un vuelo, en ese sentido señala que esta entidad no ha vulnerado derechos del actor. Que la situación por la que atraviesa el actor, no obedece a un acto negligente u omisivo de las accionadas, que por el contrario, resulta de las circunstancias fortuitas, especiales y desafortunadas que padece todo el mundo, en especial, los connacionales que se encuentran en otros países del mundo, por el cierre de fronteras.

Que sin embargo, el gobierno en grandes intentos está buscando la manera de que se den los mecanismos efectivos para su regreso al país, de la forma más rápida y cumpliendo con los protocolos de ingreso necesarios para evitar una mayor propagación del virus.

1.3 Contestación: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC

A través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, Doctora Guadalupe Arbeláez Izquierdo, otorga contestación a este medio tutelar, señalando la naturaleza jurídica de la entidad y funciones encomendadas a la Unidad. Aduce que éste es un organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

Que para el caso particular del señor ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA, se encuentra en sistema que efectivamente emprendió viaje el día 13 de febrero de 2020 con destino Madrid, desde el Aeropuerto el Dorado.

Advierte que desde el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial para la Salud, declaró la Emergencia de Salud pública de importancia internacional, por el brote denominado Coronavirus (COVID 19), y que para el caso Colombiano, se iniciaron medidas desde el 10 de marzo de 2020.

Que el Presidente de la República, dentro del Estado de Excepción, expidió el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020, en el que suspendió la llegada de vuelos internacionales, desde el 23 de marzo de 2020, por un periodo de 30 días en todo el país, excepto el ingreso de vuelos humanitarios, por fuerza mayor y caso fortuito, prorrogando esta medida mediante el Decreto 569 de 2020.

Que respecto a la declaratoria de Cuarentena Obligatoria, ésta obligó a tomar medidas urgentes tomadas para proteger el interés general, la salud y vida de la población.

Se aduce que igualmente que para esta clase de vuelos humanitarios, debe existir una coordinación entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que sin embargo, quien aprueba tales vuelos humanitarios, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, que por tanto, es éste ente el encargado de gestionar, formular y ejecutar actividades de protección derechos fundamentales de los colombianos que se encuentran en el exterior.

Que de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política el derecho de locomoción no es absoluto y puede traer limitaciones que para el efecto señale la ley. Que debido a la Pandemia, es claro que dichas limitaciones tienen un sustento fáctico y legal que permite ingresar en la órbita de protección de este derecho. Manifiesta que si bien con la medida de aislamiento obligatorio se impone en los ciudadanos cargas adicionales a las que generalmente deben exponerse, sin embargo, es una situación que enfrenta como cualquier ciudadano colombiano que emprendió un viaje al exterior y no ha podido retornar.

Que hasta la fecha se han autorizado cerca de 44 vuelos internacionales, retornando al país más de 4.000 connacionales.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no tiene competencia para autorizar vuelos humanitarios, pues su función se circunscribe al control migratorio, por tanto, no existe vulneración alguna a derecho fundamental respecto del accionante

1.4. Contestación: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCILLERÍA

Por intermedio de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Doctora Fulvia Elvira Benavides Cotes, se otorga respuesta señalando las funciones que le competen a este ente ministerial, entre los que se encuentra “formular,

planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República”, a su vez, ejercer el derecho de defensa de los Consulados y Embajadas de Colombia.

Que frente al caso en concreto, se procede a informar las gestiones adelantadas por el Consulado de Colombia en Lisboa- Portugal.

Que debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria Internacional de la OMS, Portugal adoptó medidas necesarias para hacerle frente a la Pandemia Mundial por COVID 19, entre las cuales se encontró el cierre de fronteras, tanto terrestres, como aéreas, marítimas y fluviales. Medida que se encuentra prorrogada hasta el 15 de junio de 2020.

Que la Sección Consular de la Embajada de Colombia en Portugal ha realizado varias gestiones en aras de ayudar a los connacionales que se encuentran en dicho país. Entre otras, se encuentran las de brindar información y acompañamiento ante las situaciones generadas por la Pandemia del COVID 19. Gestiones de apoyo en salida de vuelos comerciales que tuvieron lugar ente el 16 de marzo hasta el 22 de marzo. Gestiones para que colombianos puedan acceder a vuelos de retorno a Colombia, en los que dos colombianos abordaron vuelo Amsterdam- Bogotá, el 25 de marzo y 9 colombianos que abordaron el vuelo París-Bogotá el 18 de mayo de 2020. Ingreso a Portugal de colombianos con carácter humanitario. Gestiones ante el sector privado, ayudas voluntarias por parte de los funcionarios, para casos de colombianos con grave situación económica. Gestión de recursos asignados por el Gobierno Colombiano para ayudar a los connacionales entre marzo y mayo de 2020, específicamente, a 82 colombianos.

Que a medida que ha transcurrido el semestre, se expidió la Resolución 33-C/2020 de 30 de abril de 2020, la cual se aplica a partir de mayo, que ha iniciado la apertura del comercio, dando paso a que se reactive la economía poco a poco en ese país.

Que frente al caso puntual del señor ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA, se ha mantenido contacto vía correo electrónico y telefónica desde el mes de abril, en el que se le ha otorgado toda la información respecto a vuelos humanitarios; teniendo en cuenta que el tema de alojamiento lo tiene garantizado, se le ha brindado ayuda alimentaria. Que se hizo análisis de los documentos presentados por el accionante, y se determinó que éste se encontraba en viaje de duración limitada y que no pudo regresar debido a las restricciones de desplazamientos internacionales por Colombia. En su condición de “migrante varado” se le otorgó una tarjeta redimible por valor de 200 euros para alimentación.

Respecto a la atención en salud por urgencias que debió recibir, y que señaló, no canceló por no contar con los recursos, y que adujo, no se sintió

satisfecho con la atención recibida, la Sección Consular lo puso en contacto con un médico colombiano, quien lo atendió el día 20 de mayo, y que posterior a ello, el accionante agradeció al Consulado por la gestión realizada.

El día 29 de mayo informó al accionante sobre vuelo humanitario que sale desde Madrid, el 8 de junio de la presente anualidad. El accionante respondió positivamente a esta convocatoria, y se encuentra en la lista de 15 pasajeros que viajarán desde Portugal. Que actualmente el Consulado está realizando las coordinaciones logísticas con la Embajada y el Consulado de Colombia en España, para que los connacionales puedan realizar el desplazamiento y atravesar la frontera sin dificultad. Así como el trámite de permisos que requieran las autoridades portuguesas y españolas y así puedan llegar a Madrid sin contratiempos.

Por lo manifestado, encuentra la accionada, no ha existido vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, por cuanto las actuaciones de la entidad se han enmarcado dentro del debido proceso y las normas legales y constitucionales que le competen a esta entidad. Se han realizado todas las gestiones tendientes a respetar los derechos humanos de sus connacionales entre los que se encuentra el accionante para enfrentar las circunstancias especiales de esta declaratoria de emergencia.

Que al no existir acto administrativo, actuación u omisión por parte de la entidad, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente, la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

2. Problema Jurídico

Determinar, si las accionadas **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA- CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA- PORTUGAL- EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PORTUGAL – AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA, MIGRACIÓN COLOMBIA**, conculcaron o no el derecho fundamental a la vida digna, salud, libre locomoción, mínimo vital, del señor **ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA**, por no adoptar las medidas necesarias y urgentes para programar vuelo de regreso desde Portugal a Colombia y en su lugar se realicen las gestiones para que el accionante pueda ser repatriado, autorizando vuelo humanitario de Portugal a Colombia o en los países de la Unión Europea hacia Colombia.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque se encuentra en Lisboa- Portugal y no ha podido acceder a un vuelo humanitario para retornar a Colombia.

Tesis de las demandadas: Señalan que no ha existido quebrantamiento de derecho fundamental alguno, por cuanto se han realizado todas las gestiones que se encuentran a su alcance; Señalan no ser las competentes para atender las súplicas del accionante, razón por la cual se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de las partes accionadas, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores informa que el accionante fue incluido en lista de viajeros en vuelo programado para el día 8 de junio de 2020, desde Madrid hacia Bogotá- Colombia. Información que fue corroborada por el accionante el día 10 de junio de 2020, quien arribó a Colombia el día 9 de junio del presente. En ese sentido se observa que existe carencia de objeto por hecho superado, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Naturaleza subsidiaria de la tutela

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones el carácter subsidiario de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.¹

3.3. De la Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa, corresponde a la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”².

Sobre el particular, la doctrina la ha definido, como “*la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido*”³.

A términos del numeral 3º del artículo 53 del Código General del Proceso, se encuentra legitimado para ser parte, el “*concebido, para la defensa de sus derechos*”.

Bajo ese entendido, se puede estar legitimado de manera sustancial para responder a unas reclamaciones, pero no asistir legitimación en la causa desde el punto de vista material, la cual “*hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

² Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I. Décimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

demandadas⁴” (destacado fuera del original).

Fue entonces bajo el concepto de legitimación en la causa sustantiva, la tenida en cuenta para admitir la demanda y vincular a las entidades que fueron convocadas por el extremo pasivo, atendiendo la competencia de este Despacho.

Se observa para el presente asunto, que el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, para interponer y llevar a término la presente tutela, por cuanto es el sujeto sobre el cual recae el estudio de afectación a sus derechos fundamentales.

En cuanto a las entidades accionadas y vinculada a este medio sumarial, se observa de igual forma que se trata de las llamadas a responder por las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del actor por cuanto reposa en su cabeza, la responsabilidad de atender a las pretensiones del actor, por su ámbito de competencias y funciones encomendadas por la Constitución y la Ley. Por tanto, lo aducido por las accionadas respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva no es de recibo.

3.4. Declaratoria de Emergencia por COVID 19 en Colombia y sus efectos

El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.⁵

Dicho virus fue declarado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020.⁶ Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, fue declarada como pandemia que afecta a la mayoría de países en todo el mundo.⁷

A nivel interno, el gobierno colombiano desde el 12 de marzo declaró la emergencia sanitaria para el territorio nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social,⁸ y adoptó un conjunto de medidas para afrontar

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Tomado de <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

⁶ Organización Panamericana de la Salud. Tomado de https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es

⁷ <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>

⁸ Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020.

esta situación anormal, como fue la declaración de estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica,⁹ entre otras.

3.5 Responsabilidad Estatal frente a los colombianos en el extranjero en estado de emergencia

Como se puede observar, es obligación del Estado prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior, y ello solo lo puede hacer mediante las organizaciones autorizadas y establecidas en dichos territorios, es decir los Consulados, Delegaciones y/o Embajadas, a quienes se les reitera su misión de *“...Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, Organismos y Conferencias Internacionales y la Comunidad Internacional.”*.

Ahora bien, debido a la situación actual que enfrenta no solo Colombia sino el mundo como consecuencia de la propagación del Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

A raíz de la citada disposición, se profirió el Decreto 457 de fecha 22 de marzo de 2020, a través del cual se se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (COVID_19), entre las cuales se encuentra la de suspender el transporte doméstico por vía aérea, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020. Decreto al que se le suman otros como el Decreto 569 de 2020, que prorrogaron las medidas inicialmente tomadas y que suspendieron las salidas e ingresos de vuelos internacionales, exceptuando los vuelos humanitarios.

Aunado a lo anterior, no solo Colombia optó por la declaratoria de emergencia sanitaria, sino que también múltiples países como Portugal, previamente habían declarado el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida como consecuencia de la propagación del Coronavirus (COVID_19). Fue así, como el Gobierno del Portugal el 13 de marzo, decretó el estado de alerta y posteriormente el estado de de emergencia, con lo cual se suspendieron los viajes internacionales y el cierre de fronteras

⁹ Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno de Colombia expidió un instructivo relacionado con la solicitud de vuelos humanitarios, para atender a los pasajeros que por razones de fuerza mayor no han podido regresar a Colombia. De igual forma, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecieron el procedimiento para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, ambulancias aéreas y mensajería que transportan progenitores hematopoyéticos. De conformidad con lo enunciado se precisa que la embajada o consulado colombiano del país de origen del vuelo, está en la obligación de coordinar la repatriación de connacionales y una vez adoptadas las medidas pertinentes para su regreso, informar a Migración Colombia y a la AEROCIVIL, con el fin de que estas entidades procedan a pronunciarse sobre su viabilidad, incluyendo las recomendaciones correspondientes.

3.6. Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁰.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

¹⁰ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

(...)

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.*¹¹

4. Caso concreto.

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, son las siguientes:

- Reserva Compra de tiquetes aéreos
- Pasaporte fechado del viaje
- Resolución licencia no remunerada accionante
- Cancelación vuelos de regreso
- Correos electrónicos solicitando vuelo humanitario al Consulado
- Documentos soporte de la asistencia y el cobro en urgencias 19 de mayo
- Instructivo de vuelo humanitario
- Registro de vuelos Durante Covid-19.
- Procedimiento de transporte aéreo con fines humanitarios
- Comunicado S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores

Como ya se anunció, este Juzgado debe en primer lugar determinar si se cumplen los requisitos de procedencia que permita tutelar los derechos invocados. De la jurisprudencia que antecede y las normas constitucionales citadas, sin dubitación alguna esta Sede Judicial considera que los requisitos de procedencia se acreditan, por tanto, pasa a pronunciarse de conformidad con la situación suscitada dentro del trámite de la presente Acción.

Se trata pues de un ciudadano colombiano que se dirigió por viaje de turismo a la ciudad de Lisboa- Portugal, realizado el día el pasado 13 de febrero de 2020 con fecha de regreso, programada para el 11 de mayo de 2020.

Que se hospedó en casa de un amigo. Que debido a la Pandemia Mundial por COVID 19, el Jefe de Estado de Portugal, desde el 13 de marzo de 2020, decretó estado de alerta y posteriormente emitió Decreto Presidencial No. 14-A/2020, en el que se declaró estado de emergencia en Portugal.

Que debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria debido al COVID 19, se tomaron medidas como el cierre de fronteras y la restricción de vuelos internacionales. Razón por la cual el accionante señala que tuvo que entrar en cuarentena en la casa de un amigo.

¹¹ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver: T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

Que su viaje programado para el 11 de mayo de 2020 fue cancelado por la aerolínea, y que tuvo que enfrentarse a un confinamiento sin ingresos necesarios para su manutención. Que recibió ayudas por parte del Consulado, sin embargo fueron insuficientes para sufragar todos los gastos, incluso requirió atención médica y no contó con los recursos para el pago de la misma.

En el caso concreto se debate principalmente situaciones que alegó el actor como violatorias de sus derechos fundamentales, las cuales se desprenden de la no gestión y autorización de un viaje de retorno por parte de las accionadas, desde Portugal o países de la Unión Europea hacia Colombia.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a este Despacho que durante el curso de la presente acción, exactamente **el 29 de mayo de 2020**, comunicó al accionante respecto del vuelo humanitario que se programó con salida desde Madrid para el día 8 de junio de la presente anualidad. El accionante respondió positivamente a esta convocatoria y en razón de ello el consulado se comprometió con la coordinación logística correspondiente para que los connacionales puedan realizar el desplazamiento hacia Colombia sin contratiempos.

El 10 de junio de 2020, el accionante ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA, envía al correo institucional del Despacho, escrito en el que manifiesta que se abordó el vuelo Madrid- Bogotá el día 8 de junio de 2020, sin contratiempos y que actualmente se encuentra en el país.

Por tanto, encuentra el Despacho que con la repatriación del colombiano ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA, se dio efectivo cumplimiento a los requerimientos solicitados por medio de este trámite sumario.

Se comprueba a su vez que las accionadas realizaron todas las gestiones a su alcance para brindar mejores condiciones de estadía en tanto el accionante se encontró en Portugal, y se hicieron las gestiones pertinentes para que adelante su viaje de retorno.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que, con la repatriación del señor accionante, se encuentra cumplida por completo la pretensión incoada con esta acción de tutela. Por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado, respecto de los derechos alegados, toda vez que, las entidades accionadas en plena coordinación y de acuerdo a las funciones asignadas por la ley, satisficieron por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*¹².

¹² Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado respecto de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA**, identificado con C.C. No. 1.070.949.381 de Facatativá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza